



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00222-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ  
**ACCIONADO:** MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 10 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

*coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., y a su superior jerárquico a la Dra. MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de Medimas E.P.S, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2021, el Juez de primera instancia resolvió que, Medimas EPS, que en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho autorice y suministre al señor Trino Alonso Quintero Jiménez, el medicamento ixekizumad pluma recargada 80 mg, ordenado por su médico tratante, en la dosis y por el tiempo que lo determine el galeno.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico fechado el 24 de mayo de 2021, la parte accionante indica que MEDIMAS E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto a folio 01 y 01-1 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato la parte accionada MEDIMAS EPS guardo silencio.

Así mismo se evidencia respuesta extemporánea por parte de la entidad accionada **MEDIMAS EPS** fechado el día 15 de junio de 2021, visto a folio 05, 05-1, 05-2 del expediente digital., en la cual indican que la EPS ha desplegado esfuerzos importantes, idóneos y suficientes para superar el escenario de infracción al derecho fundamental vulnerado con la efectiva prestación del servicio, y precisó que:

*“Se trata de afiliado masculino de 44 años, valorado el 29 de marzo de 2021 por la especialidad de dermatología, en la IPS MEGSALUD, IPS adscrita a la red de prestadores de MEDIMAS, por diagnóstico de artritis psoriasisica. Con fallo en terapia biológica con secukinumab, metrotexate y esteroide tópico, acude con exacerbación de los síntomas y dolor. Debido a falla terapéutica, medico tratante ordena el medicamento IXEKUZUMAB 6ampollas, tratamiento por tres meses. El medicamento IXEKIZUMAB no se encuentra incluido en el plan basico de salud, por lo que medico tratante realizo la solicitud a travez de la plataforma MIPRES del ministerio de salud y proteccion social*

*Como se observa en el cuadro de autorizaciones de Medicamentos no incluidos en el plan básico de salud, el medicamento IXEKIZUMAB , fue aprobado por MIPRES el 31 de marzo de 2021 y autorizado por MEDIMAS de la siguiente manera : El 31 de marzo se genero la autorizacion 219573931, direccionada al dispensario PHARMASAN, para entrega de ixekizimab 4 ampollas de 80mgr , para tratamiento de impregnacion 80mgr iniciales, luego continua semanas 2,4,6,8,10. 4 ampollas dosis de carga.*

*Se envia correo solicitando priorizacion en la entrega al dispensario y nos informa que: Verificando nuestro sistema de información no se evidencia radicación de soportes para el medicamento: Ixekizumab 80Mg del usuario: - Trino Alfonso Quintero Jimenez CC: 13378562; por otra parte me permito solicitar algún dato de contacto o soportes para poder generar el respectivo radicado-. Se envia la autorización al usuario para que radique con todo los soportes, en comunicación telefónica el dispensario indica: nos indica que en la autorización de suministro del medicamento ixekizumab 80mg solucion del usuario TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ CC 13378562 dice que es "1 entrega de 1" cantidad 04 plumas, pero de acuerdo al FORMATO MIPRES es tratamiento de 03 meses y ordenan 08 plumas, por lo que nos solicita que aclaremos el por qué la diferencia en cantidades del medicamento y número de entregas, aclarando esto se envia un oficio mediante correo al dispensario pharmanan..”*

Igualmente, la accionada solicitó que SE DECLARE SUSPENSIÓN de términos del proceso de desacato y la INEJECUCIÓN de las sanciones impuestas al accionado.

Al respecto, debe señalar que la respuesta emitida por MEDIMAS EPS, no es suficiente para considerar que se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, debido a que aún no se ha hecho efectiva autorización, ni entrega al señor Trino Alonso Quintero Jiménez, del medicamento ixekizumad pluma recargada 80 mg, ordenado por su médico tratante, en la dosis y por el tiempo que lo determine el galeno, y por el contrario indico

argumentos sin justificar la mora de la realización de estos, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Tampoco existe alguna nulidad dentro del trámite incidental, debido a que se vinculó al representante legal judicial.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada MEDIMAS EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de primera instancia del 10 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario